



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 354-2020-MINEM/CM

Lima, 15 de setiembre de 2020

EXPEDIENTE : "MINA RBM 2", código 01-02261-19
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Ricardo Buendía Molina
VOCAL DIGRAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "MINA RBM 2", código 01-02261-19, fue formulado el 05 de julio de 2019, por Ricardo Buendía Molina, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Río Grande y Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica.
2. Por Informe N° 6669-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 09 de agosto de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero "MINA RBM 2" se encuentra superpuesto en forma total al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.
3. A fojas 11 obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
4. Mediante Informe N° 9975-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de agosto de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la Unidad Técnico Operativa de dicha dirección advierte que el petitorio minero "MINA RBM 2" se superpone totalmente al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. Por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, en el sentido de declarar como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca. De otro lado, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Estando a lo expuesto, se determina que la referida área de reserva arqueológica es intangible, inalienable e imprescriptible, por lo tanto, está legalmente prohibido de otorgar concesiones mineras en sus áreas, debiéndose declarar de pleno derecho la cancelación del petitorio minero.
5. Por Resolución de Presidencia N° 2926-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 09 de setiembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "MINA RBM 2".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 354-2020-MINEM/CM

- 
6. Con Escrito N° 01-007938-19-T, de fecha 02 de octubre de 2019, Ricardo Buendía Molina interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2926-2019-INGEMMET/PE/PM.
 7. Por resolución de fecha 18 de diciembre de 2019, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "MINA RBM 2" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1100-2019-INGEMMET/PE, de fecha 31 de diciembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
8. Del análisis de la resolución impugnada se aprecia que en ninguno de los extremos, la autoridad minera se pronuncia sobre el criterio adoptado por el Consejo de Minería, limitándose a cancelar su petitorio minero por superposición al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.
 9. Es básicamente con el estudio ambiental que se puede determinar técnicamente el impacto que la actividad minera sea exploración o explotación pueda tener en las áreas naturales protegidas, lo que no sucede en el procedimiento del título del derecho minero.
 10. En esta parte del procedimiento (presentación del petitorio) no se cuenta con el correspondiente estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser elaborado una vez titulado el derecho minero y antes de iniciar sus operaciones de exploración y explotación.
 11. No está probado que su derecho minero, al momento de iniciar las labores de exploración, explotación y desarrollo, vaya a dañar el medio ambiente en la referida área de reserva arqueológica. Esto lo tendrá que decidir en su oportunidad los estudios correspondientes, determinándose si la actividad es compatible con el área natural protegida y, por lo tanto, se determinará si es procedente realizar actividades mineras.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "MINA RBM 2" por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos, bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la nación,



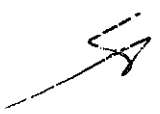
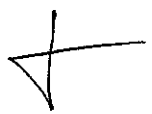
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 354-2020-MINEM/CM

independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

- 
13. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
 14. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
15. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 1 de junio de 2015, que se adjunta en copia en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que "no existe norma alguna que permita la emisión de CIRA en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del área de reserva arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, más aún, si en el marco del Decreto Legislativo N° 1105 se requiere que el postulante a la formalización deberá contar con CIRA emitido, el cual forma parte de los requisitos estipulados en el decreto legislativo antes señalado".
 16. En el caso de autos, al haberse determinado que el petitorio minero "MINA RBM 2" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del derecho minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
 17. Sobre lo señalado en los puntos 08 al 11 de la presente resolución, se debe precisar que, en el caso de autos, la cancelación procede porque el petitorio minero se superpone al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, la cual no constituye un área natural protegida, cuya clasificación y regulación se encuentra establecida por la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas. Asimismo, cabe reiterar que la mencionada área de reserva arqueológica, al ser integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, resulta ser intangible, por lo que no cabe la presentación de estudio alguno.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 354-2020-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

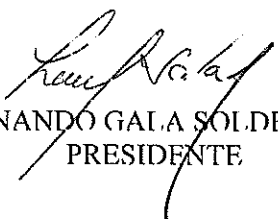
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ricardo Buendía Molina contra la Resolución de Presidencia N° 2926-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 09 de setiembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse

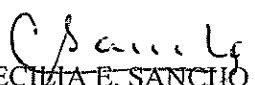
Estando al dictamen del vocal Informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

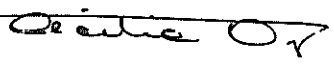
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ricardo Buendía Molina contra la Resolución de Presidencia N° 2926 2019 INGEMMET/PE/PM, de fecha 09 de setiembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

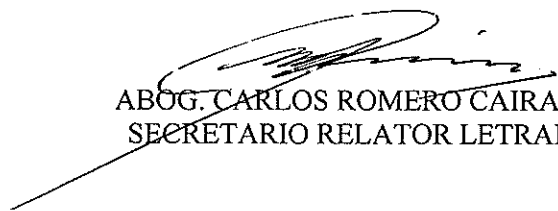
Regístroso, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCIO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)